

ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR “COMERCIALIZADORA DE FRECUENCIAS SATELITALES S. DE R. L. DE C.V.”, REPRESENTADA POR EL LICENCIADO ADRIÁN ORTEGA NAVARRETE, MEDIANTE EL ESCRITO DE FECHA SIETE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

A n t e c e d e n t e s

- I. En la décima primera sesión especial celebrada el tres de diciembre de dos mil catorce, se aprobó por el Comité de Radio y Televisión el *“Acuerdo [...] por el que se aprueba el modelo de las pautas para la trasmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, en las precampañas, intercampañas y campañas federales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.”*, identificado con la clave INE/ACRT/20/2014.
- II. Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, se notificó el oficio INE/DEPPP/3896/2014, dirigido a “Comercializadora de Frecuencias Satélites, S. de R.L. de C.V.”, por medio del cual se remitió una propuesta de convenio entre las concesionarias de televisión radiodifundida y las de televisión restringida satelital.
- III. Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se notificó el oficio INE/DEPPP/STCRT/6792/2014, dirigido a “Comercializadora de Frecuencias Satélites, S. de R.L. de C.V.” por medio del cual se hizo entrega del Acuerdo INE/ACRT/20/2014 y la pauta del Proceso Electoral Federal, a efecto de que dicho concesionario de televisión restringida satelital estuviera en aptitud de cumplir sus obligaciones en la materia al retransmitir señales radiodifundidas, ello en términos del punto CUARTO del Acuerdo referido.
- IV. Mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/6797/2014, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pronunciara respecto de la generación de un convenio entre las concesionarias de televisión radiodifundida y las de televisión restringida satelital.
- V. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se recibió el escrito signado por el Lic. Adrián Ortega Navarrete, Representante Legal de “Comercializadora de Frecuencias Satélites, S. de R.L. de C.V.”, por medio del cual dio respuesta al INE/DEPPP/3896/2014 a través del cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ofreció una propuesta de convenio para el adecuado monitoreo de las señales radiodifundidas correspondientes a los periodos de precampaña, intercampaña y campaña federal del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

- VI. Con fecha cinco de enero del presente año, se notificó el oficio INE/DPPyP/0294/2015, signado por el Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, en su calidad de encargado de despacho de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual se entregaron diversos materiales y ordenes de transmisión relacionados con la pauta de proceso electoral federal a la concesionaria “Comercializadora de Frecuencias Satélites, S. de R.L. DE C.V.”, ello con el objeto de que pudiera estar en posibilidad de cumplir con las obligaciones de retransmisión que le impone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales mediante la generación de acuerdos con los concesionarios de televisión radiodifundida, atendiendo para ello las reglas que al efecto disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- VII. El siete de enero de dos mil quince, se recibió el escrito signado por el Lic. Adrián Ortega Navarrete, Representante Legal de “Comercializadora de Frecuencias Satélites, S. de R.L. DE C.V.”, a través del cual solicitó una aclaración en relación con el Acuerdo INE/ACRT/20/2014, y los oficios INE/DEPPP/3896/2014 e INE/DPPyP/0294/2015.
- VIII. El ocho de enero de dos mil quince, se recibió el oficio IFT/224/UMCA/028/2015, suscrito por la titular de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual realiza diversas recomendaciones en relación con la materia de la presente consulta.

C o n s i d e r a n d o

1. Que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, base III, Apartados A y B, así como base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 1, inciso h); 31, numeral 1; 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
2. Que los artículos 162 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y

televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; así como de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales.

3. Que conforme al escrito señalado en el antecedente VII del presente Acuerdo, se solicitó a este Órgano colegiado que se manifieste sobre:

“(...)

1. **La forma y el conducto como se lograrán los acuerdos entre la totalidad de los concesionarios de televisión abierta o radiodifundida con los de televisión restringida satelital:**
2. **El plazo en el que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), en su carácter de autoridad responsable, nos notificará a los concesionarios de televisión restringida satelital los criterios para efectuar la retransmisión de las pautas conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de telecomunicaciones**
3. *Los mecanismos por los cuales el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Federal de Telecomunicaciones armonizarán las disposiciones jurídicas aplicables a la retransmisión de señales de televisión abierta radiodifundida en sistemas de televisión restringida satelital, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica a todos los concesionarios involucrados, así como al desarrollo del proceso electoral en su conjunto.*

(...)”

4. Que el artículo 6, numeral 2, inciso i) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, tiene la facultad de resolver las consultas que les sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia de Radio y Televisión.

Dicho lo anterior, en el presente asunto, la consulta que se somete a consideración deriva de la aplicación de un Acuerdo emitido por este Comité en uso de sus facultades establecidas en las diferentes disposiciones normativas, razón suficiente para que este Comité pueda conocer de ella.

5. Que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece en el artículo 164, en relación con el 48, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se

radiodifunde. Asimismo, en el artículo 165 indica que los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del 50% o más del territorio nacional.

6. Que con fundamento en el artículo 183, numerales 6 al 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deberán incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el capítulo de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.
7. Que la viabilidad del modelo de comunicación política depende de la adecuada sincronía entre las disposiciones de telecomunicaciones y radiodifusión y la materia electoral. Por lo que para el caso de la televisión restringida vía satélite, la autoridad electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaboró una pauta para el Proceso Electoral Federal para los canales que se transmiten en sistemas de televisión restringida vía satélite con el fin de que los concesionarios de esos sistemas estuvieran en aptitud de transmitir una pauta federal. Es decir, los concesionarios de televisión restringida vía satélite estarían en posibilidad de transmitir, en su caso, una pauta federal respecto de las señales radiodifundidas que tengan una cobertura del 50% o más del territorio nacional.

Lo anterior, con base en la generación de acuerdos entre concesionarios de televisión radiodifundida y de televisión restringida satelital, en los términos que determine el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por el punto de acuerdo CUARTO del Acuerdo INE/ACRT/20/2014.

8. Que atendiendo a los considerandos antes referidos, resulta procedente dar debida contestación a la solicitud presentada por “Comercializadora de Frecuencias Satélites, S. de R.L. DE C.V.” atendiendo a lo siguiente:

CONSIDERACIONES GENERALES

Con objeto de dar debida contestación a la consulta que por este medio se responde, es necesario atender previamente a la naturaleza de las obligaciones que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponden a los concesionarios de televisión restringida. Así, el citado artículo en sus numerales 6, 7 y 8, disponen lo siguiente:

Artículo 183.-
(...)

6. Las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deberán incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

7. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

8. Los concesionarios de televisión restringida que distribuyan señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo en cada canal de programación que difundan, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

(...)

Como se desprende de la lectura a los numerales transcritos, las obligaciones de la televisión restringida se traducen en acciones de retransmisión de las señales radiodifundidas y suspensión de propaganda gubernamental.

Ahora bien, toda vez que las acciones referidas se encuentran insertas no únicamente en una lógica electoral sino también en materia de telecomunicaciones, la interpretación que de las obligaciones se realice deberá en todo momento armonizarse con las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sus ordenamientos reglamentarios.

Por lo anterior, en el Acuerdo INE/ACRT/20/2014 esta autoridad tomó en consideración las disposiciones en la materia, ello con objeto de presentar los razonamientos y motivaciones que influían en las determinaciones del Comité de Radio y Televisión del Instituto.

En este orden de ideas, de la consulta presentada por Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R. L. de C.V., así como de las manifestaciones realizadas por dicha concesionaria en el escrito referido en el antecedente V, por medio del cual da respuesta al oficio INE/DEPPP/3896/2014, se desprende una legítima preocupación respecto, al alcance de lo mandado por este Comité de Radio y Televisión en el Acuerdo antes referido, específicamente respecto del alcance del punto de acuerdo CUARTO, en cuanto a la transmisión de una pauta de proceso federal diversa a aquella que transmiten las señales radiodifundidas en cada entidad federativa.

Al respecto, es preciso mencionar que, tal y como se señaló en los párrafos anteriores, la pauta de proceso federal a que se refiere el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo INE/ACRT/20/2014, notificada a “Comercializadora de

Frecuencias Satélites, S. de R.L. de C.V.” mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/6792/2014, con objeto de que pudiera generar los acuerdos respectivos con los concesionarios de televisión radiodifundida a que se refiere el punto CUARTO del Acuerdo citado, así como la entrega, con el mismo fin de alcanzar los acuerdos necesarios para cumplir con las obligaciones en materia electoral, de las órdenes de transmisión y materiales remitidos mediante oficio INE/DPPyP/0294/2015, no implica la imposición de una obligación de modificación programática a la señal que retransmiten.

No obstante ello, de conformidad con lo manifestado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en el oficio referido en el antecedente VIII de esta contestación, desde el ámbito de competencia de dicho Instituto, no se advirtió *“...afectación alguna con motivo de que los concesionarios de televisión restringida satelital deban modificar la señal radiodifundida que obligatoriamente retransmiten únicamente por lo que hace a cambiar el pautado electoral local por el pautado federal que generará el INE, ya que dicha previsión ordenada por dicha autoridad encuentra cabida y sustento en el artículo 15 de los Lineamientos, además de que no se desvirtúa la naturaleza de la obligación constitucional consistente en que debe realizarse la retransmisión de señales radiodifundidas.”*.

Dicho lo anterior, es importante considerar que en el multicitado Acuerdo, la elaboración de la pauta de proceso federal que posibilite retransmitir, en una lógica de equidad en la contienda, una señal radiodifundida, se mandata con la finalidad de que sirva como objeto de un acuerdo entre los concesionarios de televisión radiodifundida y televisión restringida, en los términos que al efecto determine el Instituto Federal de Telecomunicaciones, tal y como lo señala el punto CUARTO de dicho documento.

Esto es, en el entendido de que las obligaciones existentes para los concesionarios de televisión restringida se explican en una lógica de retransmisión, es importante que su ejercicio no violente en momento alguno la equidad de la contienda, principio que esta autoridad se encuentra obligada a garantizar, por lo que es menester generar los mecanismos de cumplimiento que permitan armonizar las obligaciones en materia electoral y en materia de telecomunicaciones.

Siendo así, la emisión de una pauta para proceso federal relacionada con la retransmisión de señales radiodifundidas por concesionarios de televisión restringida satelital, resulta una herramienta que permite la existencia de armonía entre las dos materias, sin embargo su implementación requiere de la generación de acuerdos y compromisos entre las concesionarias atendiendo lo que para ello hubiera manifestado el Instituto Federal de Telecomunicaciones, autoridad rectora en la materia.

Dicho lo anterior, y específicamente por lo que hace a los tres cuestionamientos que por esta vía se contestan, a continuación se presentan las respuestas correspondientes:

CUESTIONAMIENTOS ESPECÍFICOS.

1. La forma y el conducto como se lograrán los acuerdos entre la totalidad de los concesionarios de televisión abierta o radiodifundida con los de televisión restringida satelital.

Al respecto, esta autoridad no se encuentra facultada para determinar los mecanismos procedimentales con base en los cuales los concesionarios de televisión abierta o radiodifundida y los concesionarios de televisión restringida satelital deben alcanzar los acuerdos correspondientes, pues tales funciones forman parte de la esfera jurídica y operativa de cada uno de los actores.

No obstante lo anterior, esta autoridad reitera la total disposición de colaborar en los términos que sean necesarios y que, con base en las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, resulten óptimos.

2. El plazo en el que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), en su carácter de autoridad responsable, nos notificará a los concesionarios de televisión restringida satelital los criterios para efectuar la retransmisión de las pautas conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de telecomunicaciones.

Toda vez que el Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad rectora en materia de telecomunicaciones, esta autoridad no cuenta con facultades para determinar un plazo en el cual dicho Instituto notificará a los concesionarios de televisión restringida satelital criterios para efectuar la retransmisión de pautas conforme a las disposiciones legales.

No obstante este Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/6797/2014, referido en el antecedente IV, solicitó al Instituto Federal de Telecomunicaciones, el apoyo respectivo para que, de conformidad con la legislación en materia de telecomunicaciones y los lineamientos publicados en la materia, pueda referir los términos que con base en sus propias atribuciones considera pertinentes para establecerse en el acuerdo que, en su caso, suscriban los concesionarios de televisión radiodifundida y los concesionarios de televisión restringida satelital, para atender a lo señalado en el punto de acuerdo CUARTO del Acuerdo INE/ACRT/20/2014.

Dicho esto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones dio contestación mediante el oficio IFT/224/UMCA/028/2015, referido en el antecedente VIII de este Acuerdo y cuya copia se anexa al mismo para mejor referencia.

3. Los mecanismos por los cuales el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Federal de Telecomunicaciones armonizarán las disposiciones jurídicas aplicables a la retransmisión de señales de televisión abierta radiodifundida en sistemas de televisión restringida satelital, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica a todos los concesionarios involucrados, así como al desarrollo del proceso electoral en su conjunto.

Al respecto, esta autoridad ha llevado a cabo constantes acercamientos con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, toda vez que es de su mayor interés dotar de claridad a las disposiciones que regulan los derechos y obligaciones de los diversos concesionarios de televisión, tanto radiodifundida como restringida, por lo que los mecanismos que en cada caso concreto se generen serán hechos del conocimiento de los sujetos obligados con el objeto de dotar de certeza y transparencia su actuar.

En este sentido y como se desprende de lo señalado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante el oficio IFT/224/UMCA/028/2015, dicha autoridad recomienda que exista comunicación y acuerdo entre las concesionarias de televisión restringida satelital y los concesionarios de televisión radiodifundida correspondientes para que se prevea lo siguiente:

“(…)

a) Los concesionarios de televisión restringida satelital deberán informar a los concesionarios de televisión radiodifundida qué señal se encuentran retransmitiendo pues no es dable concluir que necesariamente éstas son las que se originan en la ciudad de México, sino cualquiera en el país que cumpla con las características de identidad programática definidas en los Lineamientos (75%), lo cual podría válidamente cambiar de un momento a otro;

b) Una vez hecho lo anterior, los concesionarios de radiodifusión deberán informar a los concesionarios de televisión restringida satelital la distribución y ubicación exacta del pautado local en la señal que corresponda, para que se encuentren en posibilidad de suplirlo por el pautado electoral federal que generará el INE.

(…)”

No obstante lo anterior, se cuenta con un antecedente de generación de señales alternas por parte de las concesionarias de televisión radiodifundida, tal y como lo dispuso en su momento el Acuerdo CG117/2012, antecedente que fue retomando por el Acuerdo INE/ACRT/20/2014, en su considerando 21, por lo que esta autoridad sugiere que el acuerdo que se celebre con las diversas concesionarias de televisión radiodifundida, tome en consideración tal hecho y atienda a la posibilidad de generar una señal alterna por parte de estas últimas.

Lo anterior, resulta reforzado si se toma en consideración que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las concesionarias de televisión abierta o radiodifundida se encuentran obligadas a transmitir la pauta que al respecto le remita la autoridad electoral.

En ese sentido, al haberse generado una pauta correspondiente a Proceso Electoral Federal que permitiera a los concesionarios de televisión restringida satelital cumplir con sus obligaciones en materia electoral, este Instituto considera que resulta procedente la generación de una señal con dicha pauta por parte de los concesionarios de televisión radiodifundida que se ponga a disposición de aquellos en los términos que para tal efecto acuerden.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1; 30, numeral 1, inciso h); 160, numerales 1 y 162, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, numerales 1 y 2; 4, numerales 1 y 2 incisos c) y d); 6, numeral 2, inciso i) y 48 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Se da respuesta al escrito de siete de enero de dos mil quince, presentado por el Lic. Adrián Ortega Navarrete, Representante Legal de “Comercializadora de Frecuencias Satélites, S. de R.L. DE C.V.”, en los siguientes términos:

1. La forma y el conducto como se lograrán los acuerdos entre la totalidad de los concesionarios de televisión abierta o radiodifundida con los de televisión restringida satelital.

Al respecto, esta autoridad no se encuentra facultada para determinar los mecanismos procedimentales con base en los cuales los concesionarios de televisión abierta o radiodifundida y los concesionarios de televisión restringida

satelital deben alcanzar los acuerdos correspondientes, pues tales funciones forman parte de la esfera jurídica y operativa de cada uno de los actores.

No obstante lo anterior, esta autoridad reitera la total disposición de colaborar en los términos que sean necesarios y que, con base en las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, resulten óptimos.

2. El plazo en el que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), en su carácter de autoridad responsable, nos notificará a los concesionarios de televisión restringida satelital los criterios para efectuar la retransmisión de las pautas conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de telecomunicaciones.

Toda vez que el Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad rectora en materia de telecomunicaciones, esta autoridad no cuenta con facultades para determinar un plazo en el cual dicho Instituto notificará a los concesionarios de televisión restringida satelital criterios para efectuar la retransmisión de pautas conforme a las disposiciones legales.

No obstante este Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/6797/2014, referido en el antecedente IV, solicitó al Instituto Federal de Telecomunicaciones, el apoyo respectivo para que, de conformidad con la legislación en materia de telecomunicaciones y los lineamientos publicados en la materia, pueda referir los términos que con base en sus propias atribuciones considera pertinentes para establecerse en el acuerdo que, en su caso, suscriban los concesionarios de televisión radiodifundida y los concesionarios de televisión restringida satelital, para atender a lo señalado en el punto de acuerdo CUARTO del Acuerdo INE/ACRT/20/2014.

Dicho esto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones dio contestación mediante el oficio IFT/224/UMCA/028/2015, referido en el antecedente VIII de este Acuerdo y cuya copia se anexa al mismo para mejor referencia.

3. Los mecanismos por los cuales el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Federal de Telecomunicaciones armonizarán las disposiciones jurídicas aplicables a la retransmisión de señales de televisión abierta radiodifundida en sistemas de televisión restringida satelital, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica a todos los concesionarios involucrados, así como al desarrollo del proceso electoral en su conjunto.

Al respecto, esta autoridad ha llevado a cabo constantes acercamientos con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, toda vez que es de su mayor interés dotar de claridad a las disposiciones que regulan los derechos y obligaciones de

los diversos concesionarios de televisión, tanto radiodifundida como restringida, por lo que los mecanismos que en cada caso concreto se generen serán hechos del conocimiento de los sujetos obligados con el objeto de dotar de certeza y transparencia su actuar.

En este sentido y como se desprende de lo señalado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante el oficio IFT/224/UMCA/028/2015, dicha autoridad recomienda que exista comunicación y acuerdo entre las concesionarias de televisión restringida satelital y los concesionarios de televisión radiodifundida correspondientes para que se prevea lo siguiente:

“(…)

a) Los concesionarios de televisión restringida satelital deberán informar a los concesionarios de televisión radiodifundida qué señal se encuentran retransmitiendo pues no es dable concluir que necesariamente éstas son las que se originan en la ciudad de México, sino cualquiera en el país que cumpla con las características de identidad programática definidas en los Lineamientos (75%), lo cual podría válidamente cambiar de un momento a otro;

b) Una vez hecho lo anterior, los concesionarios de radiodifusión deberán informar a los concesionarios de televisión restringida satelital la distribución y ubicación exacta del pautado local en la señal que corresponda, para que se encuentren en posibilidad de suplirlo por el pautado electoral federal que generará el INE.

(…)”

No obstante lo anterior, se cuenta con un antecedente de generación de señales alternas por parte de las concesionarias de televisión radiodifundida, tal y como lo dispuso en su momento el Acuerdo CG117/2012, antecedente que fue retomando por el Acuerdo INE/ACRT/20/2014, en su considerando 21, por lo que esta autoridad sugiere que el acuerdo que se celebre con las diversas concesionarias de televisión radiodifundida, tome en consideración tal hecho y atienda a la posibilidad de generar una señal alterna por parte de estas últimas.

Lo anterior, resulta reforzado si se toma en consideración que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las concesionarias de televisión abierta o radiodifundida se encuentran obligadas a transmitir la pauta que al respecto le remita la autoridad electoral.

En ese sentido, al haberse generado una pauta correspondiente a Proceso Electoral Federal que permitiera a los concesionarios de televisión restringida satelital cumplir con sus obligaciones en materia electoral, este Instituto considera que resulta procedente la generación de una señal con dicha pauta por parte de los concesionarios de televisión radiodifundida que se ponga a disposición de aquellos en los términos que para tal efecto acuerden.

SEGUNDO: Notifíquese el presente Acuerdo a “Comercializadora de Frecuencias Satélites, S. de R.L. de C.V.”, así como al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO: Entréguese copia del presente Acuerdo a los concesionarios de televisión restringida satelital que se encuentran obligados a retransmitir las señales radiodifundidas de 50% o más de cobertura del Territorio Nacional y Señales Radiodifundidas Públicas, así como a los concesionarios de televisión radiodifundida (XEW-TV(canal 2), XHGC-TV (canal 5), XHIMT-TV (canal 7) y XHDF-TV (canal 13), así como XEIPN-TDT (canal 33), XEIMT-TDT (canal 23) y XHOPMA-TDT (canal 30) de la Ciudad de México).

El presente Acuerdo fue aprobado en la Segunda Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión, celebrada el nueve de enero de dos mil quince, en lo general, por mayoría de votos de la Consejera Electoral Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Presidenta del Comité; los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Ciro Murayama Rendón, y sin el consenso de los Representantes de los partidos políticos presentes en la sesión.

Se aprobaron en lo particular las propuestas presentadas por la Consejera Electoral Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Presidenta del Comité, y el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, por mayoría de votos de la Consejera Electoral Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Presidenta del Comité, y el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el voto en contra el Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños, y sin el consenso de los representantes de los partidos políticos presentes en la sesión.

**La Presidenta
del Comité de Radio y Televisión**

**El Secretario Técnico
del Comité de Radio y Televisión**

LIC. ALEJANDRA PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ